Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos RIT O-2966-2024, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "… con Servicios Médicos Integrados Myra Salud SpA", por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro se acogió la demanda y se declaró improcedente el despido de que fue objeto la actora, condenando a la demandada al pago del recargo legal del 30 % sobre la indemnización por años de servicios, así como también a la devolución del descuento de AFC efectuado por el empleador y al entero de las diferencias por la indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y feriado proporcional, con reajustes, intereses y costas.

En contra de este fallo, la demandada dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la vulneración de los artículos 71, 73 y 172 del Código del Trabajo; 13 de la ley 19.728, 144 del Código de Procedimiento Civil y 432 del primer código citado.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó únicamente a la abogada de la parte recurrente que asistió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que la infracción de ley del artículo 477 en cuestión que sustenta el recurso de nulidad apunta a la errada interpretación de las siguientes normas:

a) artículo 172 del Código del Trabajo respecto de la determinación de la base de cálculo de las indemnizaciones y del feriado proporcional, argumentando que existe una contradicción interna insalvable en el considerando séptimo del fallo, pues por una parte reconoce expresamente que la liquidación válida para efectos de calcular el artículo 172 es aquella del mes de enero de 2024, acogiendo la tesis de su parte; sin embargo, condenó a la empresa a pagar diferencias en las indemnizaciones y el feriado proporcional utilizando una base de cálculo errónea que no se condice con la remuneración imponible de la referida liquidación. En efecto, en este documento -que consta a folio 36- se demuestra que la actora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

trabajó 30 días con un sueldo base mensual de $ 500.000 y gratificaciones por $ 125.000, resultando un total imponible de $ 625.000. Este monto imponible se ratifica, además, con el certificado de Previred de folio 38; ninguno de estos antecedentes fue observado o controvertido por la contraria durante el proceso.

Explica que la demandante alegó en su libelo una base mayor ascendente a $ 887.500, atendido el monto de remuneración imponible declarado ante la AFC en el mes de octubre de 2023, es decir, utilizando como base una liquidación de cuatro meses antes de la desvinculación y no la última completa como exige la ley.

Señala que resulta contradictorio que la sentencia en su considerando séptimo indique por una parte *"para determinar la base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, se tuvo a la vista la liquidación de remuneraciones de la actora del último mes con 30 días trabajados, esto es, la del mes de enero de 2024, de la que se desprende que su remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a la suma de $ 738.625*", cuando la liquidación de enero de 2024 no contiene ese monto como remuneración imponible, sino que consigna la suma de $ 625.000; aquella base fáctica resulta contradictoria y es el sustento para la condena del pago de diferencias que no corresponden.

En consecuencia, la correcta aplicación del artículo 172 implica considerar la última remuneración completa, que efectivamente corresponde a la de enero de 2024, y luego atender a la base imponible consignada en ese período que asciende a $ 625.000, como se alegó en la contestación y consta en la liquidación y certificado de Previred incorporados al proceso, y consecuencialmente conforme a ello, correspondía rechazar la demanda en cuanto pretendía el pago de diferencias por indemnizaciones y feriado;

b) artículos 71 y 73 del Código del Trabajo por falta de aplicación, pues para determinar el feriado proporcional cabía considerar dichas normas en lugar del artículo 172 del mismo cuerpo legal, como en definitiva lo hizo el fallo según se lee de su motivo 7°.

Así, el artículo 71 del código del ramo debe vincularse con el artículo 42, disposiciones de las que se desprende que para el cálculo de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

remuneración íntegra del trabajador a objeto de lo prescrito en el artículo 71, se debe tener en consideración su sueldo y no prestaciones diversas como gratificaciones, sobresueldo o asignaciones fijas. Por ello, se debe descartar la equivalencia realizada por la contraparte en relación con la aplicación de la última remuneración que menciona el artículo 172 para el cálculo de los feriados.

De esta manera, el sueldo de la trabajadora para efectos del artículo 73 consistía en un sueldo base de $ 500.000, en atención a que no correspondía incorporar la gratificación, bajo un total de 11,62 días de feriado proporcional;

c) artículo 13 de la ley 19.728 al disponer la restitución de lo descontando por el aporte patronal al seguro de cesantía, en atención a que el descuento realizado se encuentra acorde con lo prescrito en la citada norma, y por tanto resulta procedente. Sin embargo, la sentencia desconoció su tenor y ordenó el pago de $ 194.909 por este concepto, lo que constituye un error de derecho;

d) artículo 432 inciso primero del Código del Trabajo en relación con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil al condenar a su parte al pago de las costas de la causa por estimar que resultó totalmente vencida, lo que no es efectivo, desde que el tribunal acogió la defensa de la empresa relativa a la base de cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo conforme a la liquidación del mes de enero de 2024, y no aquella liquidación de octubre de 2023 como pretendía la actora. Esta era una cuestión sustancial y controvertida en el juicio.

Además, cuestiona que se regulen las costas en la suma de $ 400.000, teniendo presente que los montos totales condenados a pagar ascienden a $ 651.555, por lo que no resulta "prudente" condenar a la compañía en esa proporción.

Concluye que todos estos vicios, considerados en forma conjunta, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, alterando significativamente los montos condenados y la procedencia misma de ciertas prestaciones, razón por la que pide acoger el recurso y en la sentencia de remplazo rechazar el pago de diferencias respecto de lo ya enterado por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

conceptos de indemnización por aviso previo, años de servicio y feriado proporcional, desestimando, asimismo, la restitución del aporte patronal de cesantía, para finalmente eximir a su parte del pago de las costas.

2°.- Que la causal del artículo 477 del código laboral versa sobre la infracción de ley y tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que la Corte respectiva revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el tribunal base de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

3°.- Que, en la línea propuesta, cabe traer a colación los hechos afincados por la sentenciadora y que resultan relevantes para estos efectos. Estos son los que siguen:

a) Las partes se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo en carácter de indefinido desde el 22 de septiembre del 2022 al 8 de febrero de 2024, fecha esta última en que la trabajadora fue despedida por necesidades de la empresa;

b) El mes de enero de 2024 corresponde al último periodo que la actora trabajó 30 días, percibiendo la suma de $ 738.625;

c) Las prestaciones adeudadas y pagadas por el empleador fueron calculadas sobre la base de una remuneración inferior ($ 655.677);

d) El despido de la trabajadora resultó injustificado.

4 °.- Que sobre las dos primeras objeciones formuladas en el recurso, referidas a la base de cálculo para la determinación del pago de las diferencias reclamadas a título de indemnizaciones por término del contrato de trabajo y por feriado, cabe relevar -como reiteradamente se ha señalado por esta Corte- que conforme a la naturaleza de la causal de invalidación esgrimida -que persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente a los hechos que se han tenido por probados- es requisito *sine qua non* que la impugnación y la subsecuente revisión que pueda llevarse a cabo por este tribunal se realice con estricta sujeción a tales hechos. En este contexto, en atención al sustrato fáctico descrito, debe descartarse la nulidad del fallo que se alega en el extremo que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

ahora importa, desde que se construye bajo un supuesto que no fue afincado en la especie, pues más allá de que se pueda o no compartir el razonamiento que realiza el juez sobre fijación de la remuneración para efectos de determinar el pago de las indemnizaciones y del feriado, a la luz de lo que preceptúan, respectivamente, los artículos 172 y 73 del Código del Trabajo, lo cierto es que no existe ningún antecedente que permita realizar las disquisiciones que pretende el recurrente para concluir si una determinada partida debe o no incluirse para dicha determinación, considerando los hechos que se asentaron en el fallo, desconociéndose, en consecuencia, tales datos, lo que impide abordar el asunto de fondo a través de la causal de nulidad que se dedujo, pues esta opera siempre y en todo caso sobre los hechos inamovibles afincados en el fallo e impide adentrarse en el examen directo de la prueba.

5°.- Que sobre la supuesta infracción del artículo 13 de la ley 19.728, cabe recordar que esta norma estatuye "*Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios*…", agregando el inciso segundo "*se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía*…".

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley dispone "*Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios*" y dispone el inciso segundo "*Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13*".

6°.- Que, del tenor de las reglas antes transcritas, se desprende que, para que ella opere, es necesario que el descuento del saldo de la cuenta individual del trabajador por cesantía se haya debido efectivamente a las necesidades de la empresa. Por ende, si el trabajador ha recurrido a la justicia para que se pronuncie sobre la validez de esa causal de término de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

los servicios, en relación con el recargo legal del 30 % de la indemnización por años de servicios y de la restitución de esos fondos descontados en el finiquito, los efectos que se derivan de aquella pretensión quedan en suspenso hasta la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, si el juez determina que no se ha probado debidamente las necesidades de la empresa para despedir al trabajador y declara que el despido de este es improcedente -como ocurre en la especie- no puede tener lugar la imputación referida en el inciso segundo de la norma precitada, ya que esa deducción está sujeta a la condición de haber operado efectivamente la causal de necesidades de la empresa.

7°.- Que, este predicamento, por lo demás, se refuerza en el inciso segundo del artículo 52, toda vez que al acogerse la demanda del trabajador, declarando el despido improcedente, dicha disposición establece que el tribunal "*deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que corresponden conforme al artículo 13*", referencia que debe entenderse hecha al inciso primero de este último precepto, pues el pretendido descuento obviamente no es el pago de las prestaciones, sino una merma de las mismas.

Por último, admitir lo contrario también significaría que la decisión jurisdiccional en cuanto declara injustificado o improcedente el despido carece de eficacia, lo que es un evidente contrasentido, ya que al no haber operado la causal invocada por el empleador para despedir al trabajador, los efectos que pudiera haber generado ese término de servicios deben retrotraerse a su estado anterior, razón por lo que es del todo procedente restituir el dinero que se ha descontado indebidamente al trabajador.

En tal virtud, al razonar la sentencia que procede la devolución del aporte del empleador a la AFC, no ha incurrido en infracción de ley, pues ha dado correcta aplicación del artículo 13 de la ley 19.728, lo que desencadena que la causal de infracción de ley, en su modalidad de falsa aplicación de la norma en este tercer acápite, no puede prosperar.

8°.- Que finalmente, en lo tocante al pago de las costas de la causa, debe recordarse que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil dispone en su primer inciso "… *la parte que sea vencida totalmente en un*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas", agregando el mencionado inciso "*Podrá con todo el Tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará una declaración expresa en la resolución*".

Por su parte, el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo refiriéndose a los contenidos de la sentencia definitiva indica: "*7.- El pronunciamiento sobre el pago de las costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida*".

9°.- Que de lo anteriormente expuesto se concluye que el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en materia laboral, comoquiera que la regulación de costas se encuentra expresamente normada, según se dijo, en el numeral 7° del artículo 459 precitado, disposición que impone al sentenciador si resuelve absolver del pago de las costas, independientemente si la parte ha sido vencida total o parcialmente en el juicio, hacer declaración expresa de los motivos que tuviese para ello.

10°.- Que, además, es menester recordar que la viabilidad de un recurso como el de la especie requiere que la infracción de ley influya en lo dispositivo del fallo, cuestión que no resulta aplicable al pronunciamiento que se realiza sobre las costas de la causa, pues como ha reiterado uniformemente la doctrina, esta sanción no comparte la naturaleza de sentencia definitiva, pues se trata de una medida de orden económico que no forma parte del asunto controvertido.

Por ello, sólo cabe concluir que la decisión relativa a las costas no puede tener influencia en lo dispositivo del fallo, exigencia que por definición reclama el recurso nulidad para que se justifique la invalidación de una sentencia.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, rechaza con costas el recurso de nulidad deducido por Servicios Médicos Integrados Myra Salud SpA contra la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2966-2024, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

Redactó la ministra Lilian Leyton Varela.

No firma el ministro señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su cargo en esta Corte de Apelaciones.

Rol Laboral-Cobranza N° 160-2025.

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Pablo Andrés Toledo González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
10:10 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Zepeda A. quien no firma por haber cesado su cargo en esta Corte de Apelaciones, Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KWXTCXPRCSJ